

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2012.

ACTORES: GAMALIEL OCHOA
SERRANO Y JOSÉ ANTONIO SOLÍS
CAMPOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JOSÉ
FRANCISCO JIMÉNEZ GUERRERO.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del recurso de apelación número **SUP-RAP-9/2011**, promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campos, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en publicar los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social de dicho instituto, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Expedición del COFIPE. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que en su artículo 76, apartado 8, determina lo siguiente:

“El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

2. Recurso de apelación. El 10 de enero de dos mil doce, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los promoventes interpusieron recurso de apelación a fin de impugnar, el incumplimiento al artículo mencionado.

3. Recepción del expediente. El dieciséis de enero de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el ocurso de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación referido.

II. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-RAP-9/2012, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se

cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-184/12 signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,** consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

De manera que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser

SUP-RAP-9/2012

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, IV Y V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por dos ciudadanos en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en su concepto vulnera su derecho político-electoral de información, consistente en conocer el resultado de los monitoreos que realiza dicho instituto a las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de Radio y Televisión que difunden noticias, lo que a su vez vulnera su derecho de votar libremente en las próximas elecciones federales.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Del análisis integral del ocuroso presentado por los actores se desprende, a juicio de esta máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral, la improcedencia del recurso de apelación incoado. Ello, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

En el caso, los ciudadanos recurrentes controvierten de manera específica la falta de cumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral a lo previsto en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se obliga a dicha autoridad, a publicar por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos que realiza respecto de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunden noticias, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

Por ello, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación intentado resulta improcedente para controvertir la omisión impugnada, toda vez que como se demuestra a continuación, los hechos de la demanda no actualizan los supuestos de su procedencia previstos en la normativa que regula este recurso.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

SUP-RAP-9/2012

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

SUP-RAP-9/2012

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.”

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al **partido político o agrupación política** con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones **que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente**, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los **partidos políticos** a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, **procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones** que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Los hechos planteados en la demanda no actualizan los supuestos de procedencia explicados.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos recurrentes, no es el medio adecuado para controvertir la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está obligado a publicar por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos referidos en los tiempos de comunicación social destinados a dicho Instituto.

Por lo tanto, es de concluir la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

Sin embargo, dicha improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser

reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de ser el caso, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, plasmado en la Jurisprudencia 01/97, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas 372 a 373 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el

artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio procedente, en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, en razón de lo manifestado por los ciudadanos recurrentes en su escrito de demanda, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar la misma a juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en atención a las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto de que los enjuiciantes incurrieron en un error en la selección del medio procesal electoral, esto no es óbice

SUP-RAP-9/2012

para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se advierte que existe un medio apropiado, para conocer de la *litis* planteada.

En efecto, la normativa electoral que rige el sistema mexicano, prevé para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales de un ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos, que afirman, violados.

Lo anterior, conforme con lo que establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, porque el artículo 80, apartado 1, inciso f), de la misma ley, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Además, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, tales como los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquéllos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es el medio adecuado para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político y electoral, y para su presentación se legitima a los ciudadanos, cuando se alega la violación a un derecho político.

En el caso, como se indicó, los actores impugnan del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el cual se obliga a dicho instituto a publicar los resultados de los monitoreos referidos en los tiempos destinados a la comunicación social de dicha autoridad.

Lo cual, entre otros aspectos, afirman que se afectan sus derechos políticos de información relacionado con su derecho de votar en las próximas elecciones federales, toda vez que la responsable indebidamente incumple con su obligación de

SUP-RAP-9/2012

garantizar el acceso a la información pública de los enjuiciantes, lo cual no les ha permitido conocer los márgenes de apertura y pluralidad política de los noticieros para poder ejercer libremente su voto.

Esto es, en este juicio, los enjuiciantes se quejan de una afectación a sus derechos políticos de información y votar garantizados en la ley fundamental y en el código electoral federal.

Así, de lo expuesto, se observa que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, en este juicio, los actores hacen valer la violación a tales derechos al estimar que la autoridad responsable ha incumplido con lo previsto en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a tales derechos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación promovido por Gamaliel Ochoa Serrano y José Antonio Solís Campo en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral por incumplir con la obligación prevista en el artículo 76, apartado 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por los actores a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable en la cuenta de correo electrónico precisada en su informe circunstanciado, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

SUP-RAP-9/2012

Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar,
ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO